

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS UNIVERSITARIO Y TECNICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

ESTE ORDENAMIENTO REGLAMENTA LOS CAPITULOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA LEY
ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y SU ELECCION

ARTICULO 1°. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad y se integra en los términos del Artículo 8° de la Ley Orgánica.

ARTICULO 2°. Para ser Consejero Universitario Maestro se requiere:

- a). Ser catedrático o investigador de base de la Facultad, Escuela o Instituto, con un mínimo de dos años continuos de servicio docente o de investigación anteriores a la fecha de elección.
- b). No encontrarse en ninguno de los supuestos que establece el Artículo 11° de la Ley Orgánica.
- c). Obtener la mayoría de votos en la elección respectiva.

ARTICULO 3°. Los Consejeros Universitarios maestros y sus suplentes serán electos por los Claustros a que pertenezcan en el mes de febrero de cada año.

Ninguna persona podrá tener más de una representación en el Consejo.

ARTICULO 4°. El Director de cada Facultad, Escuela o Instituto, durante el mes de febrero de cada año, convocará en forma personal a sesión de Claustro la cual se celebrará dentro de los tres días hábiles siguientes y tendrá como objeto hacer la designación de Consejeros Universitarios y Técnicos.

Si el Director omitiere la convocatoria, se estará a lo dispuesto por el Artículo 57° de la Ley Orgánica.

ARTICULO 5°. El Secretario Académico dará a conocer la lista de maestros e investigadores que reúnan los requisitos del Artículo 2° de este Reglamento y recibirá las inconformidades e impugnaciones a la misma.

ARTICULO 6°. Si en primera convocatoria no se reúnen las dos terceras partes de los miembros del Claustro, se citará para una segunda, que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

Si en la segunda fecha no se reúnen cuando menos la mitad de los integrantes del Claustro se citará para una tercera, que se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes con el número de académicos que concurran.

ARTICULO 7°. Instalada la sesión, el Director solicitará al Claustro las propuestas de candidatos que cumplan con los requisitos para ser admitidos; los someterá a votación secreta, y resultarán electos los que obtengan mayoría de votos. El cómputo respectivo se efectuará por los escrutadores que designe la asamblea.

ARTICULO 8°. En caso de empate resolverá el Director con su voto de calidad.

ARTICULO 9°. Al siguiente día de la elección, el Director comunicará por escrito al Rector los resultados obtenidos, con lo cual quedarán acreditados ante el Consejo Universitario los nuevos Consejeros propietario y suplente.

ARTICULO 10°. Para ser Consejero Universitario Alumno, titular o suplente, se requiere:

- a). Ser alumno de las Facultad, Escuela o Instituto, con calificación promedio acumulado mínimo de ocho.
- b). Haber aprobado el segundo año de la carrera o su equivalente en créditos. No podrán ser electos los alumnos de último año o su equivalente en carrera con sistema semestral.
- c). No estar comprendido en ninguno de los supuestos del Artículo 11° de la Ley Orgánica.
- d). Obtener mayoría de votos.

ARTICULO 11°. El Director de cada Facultad, Escuela o Instituto, durante los meses de octubre o noviembre de cada año convocará al alumnado para que proceda a designar a sus Consejeros Universitarios con base en lo dispuesto por el Artículo 70° de la Ley Orgánica. En la convocatoria se señalará un periodo de por lo menos setenta y dos horas hábiles para el registro de candidatos; la inscripción será individual, pudiendo organizarse por planillas. Se garantizará que el voto sea secreto y se realice dentro casillas.

ARTICULO 12°. Transcurrido el periodo de registro, la Dirección publicará los nombres de los candidatos individuales que reúnan los requisitos para participar en la elección y conocerá de las inconformidades que se planteen al respecto. Las inconformidades deberán presentarse por escrito dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la publicación.

ARTICULO 13°. La votación será secreta. El Director fijará en la convocatoria las horas de apertura y cierre de la misma. Dicha votación se sujetará estrictamente al listado de alumnos, que serán aquellos que a la fecha de la elección se encuentren inscritos en la Facultad, Escuela o Instituto de que se trate.

ARTICULO 14°. Cerrada la votación, y con la intervención de un Notario Público, la Comisión Electoral procederá al cómputo y levantará por triplicado el acta que contenga la calificación de la elección, el número de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos individuales y la declaración de quienes hayan resultado electos, a los que entregará un ejemplar del acta.

ARTICULO 15°. La Comisión decidirá sobre impugnaciones por irregularidades en la elección que sean presentadas por escrito dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su conclusión, debiendo resolverlas en igual plazo.

ARTICULO 16°. De resultar procedentes las impugnaciones, el Director citará al alumnado a nueva votación, que se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes, conforme a las bases de la misma convocatoria.

ARTICULO 17°. Serán declarados Consejeros Universitarios Alumnos quienes hayan obtenido la mayoría de votos.

ARTICULO 18°. Al día hábil siguiente de la elección, el Director comunicará por oficio al Rector el nombre de las Consejeros electos y con ello quedará acreditado su carácter ante el Consejo, que también podrán comprobar los propios interesados por otros medios.

ARTICULO 19°. Cuando cualesquiera de las Facultades, Escuelas o Instituto quedare sin representación ante el Consejo por falta absoluta de sus Consejeros, propietarios y suplentes, por renuncia, baja, revocación del cargo hecha por sus bases o porque hayan dejado de asistir a sus reuniones por un lapso mayor de tres sesiones consecutivas, se procederá a elecciones extraordinarias por nueva convocatoria, en los términos y plazos de las anteriores disposiciones y los que resulten electos concluirán el periodo en que ocurrió la falta.

ARTICULO 20°. Para ser Consejero Universitario Sindical se requiere:

- a). Ser miembro del Sindicato respectivo, con una antigüedad mínima de dos años al servicio de la Universidad.
- b). No estar comprendido en ninguno de los casos del Artículo 11° de la Ley.

ARTICULO 21°. Durante el mes de febrero de cada año, el Secretario General del Sindicato respectivo, convocará conforme a sus estatutos, a sus bases para que designen Consejeros propietario y suplente.

ARTICULO 22°. En la asamblea serán propuestos los candidatos que reúnan los requisitos del Artículo 20° y serán electos quienes obtengan mayoría de votos, expresados en forma secreta.

ARTICULO 23°. El Cómputo respectivo se hará por tres escrutadores que designará la asamblea.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 24°. Los Consejeros serán citados a sesiones ordinarias por convocatoria escrita del Rector, en la que se indicarán los asuntos a tratar, el día, hora y lugar de la reunión. Dicho oficio se les hará llegar por conducto de los Directores de Facultad, Escuela o Instituto a que los Consejeros pertenezcan con una anticipación no menor de setenta y dos horas hábiles previas a la sesión, anexando la documentación necesaria a tratar, debiendo recabarse la firma de recibo correspondiente.

ARTICULO 25°. Si en primera convocatoria no se reúne el quórum que establece el Artículo 17° de la Ley Orgánica, se citará dentro de los tres días siguientes a los Consejeros para nueva sesión, que se celebrará válidamente con la mitad más uno de los miembros del Consejo, salvo las excepciones consignadas en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 26°. Las sesiones podrán celebrarse en forma pública cuando así lo acuerde el Consejo.

ARTICULO 27°. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos expresados en forma secreta, salvo en los casos que establece la Ley y cuando recaigan en cuestiones de mero trámite, a juicio del mismo Consejo.

ARTICULO 28°. Las sesiones del Consejo serán presididas por el Rector, asistido por el Secretario General de la Universidad; las faltas de este último serán suplidas por la persona que se elija por mayoría y sus funciones se limitarán a intervenir en la sesión respectiva.

ARTICULO 29°. En caso de empate en las votaciones del Consejo, el Rector tendrá voto de calidad para resolverlas.

ARTICULO 30°. Instalada legalmente la sesión, el Secretario dará cuenta al Consejo de los asuntos a tratar.

ARTICULO 31°. Planteado cada asunto, la Presidencia preguntará al Consejo si alguno de sus miembros desea opinar sobre él, y en su caso, abrirá un registro de ponentes quienes harán uso de la palabra en el orden de su inscripción para referirse exclusivamente al tema. Agotada la lista, y si el Consejo estima el asunto suficientemente discutido, lo someterá a la votación de la asamblea.

ARTICULO 32°. Los Consejeros guardarán en sus intervenciones absoluto respeto a los participantes de la asamblea, absteniéndose de emitir expresiones injuriosas o difamatorias. El que incumpla este deber será amonestado por el Rector para que se conduzca adecuadamente y en caso de reincidencia, podrá ser expulsado de la sesión por acuerdo del Consejo.

ARTICULO 33°. Ningún miembro del Consejo será interrumpido en el uso de la palabra a menos de que se le formule alguna moción pertinente sobre el asunto que se trate; en todo caso, será el Presidente del Consejo el que juzgue sobre la procedencia de la interrupción.

ARTICULO 34°. No se admitirán entre los Consejeros discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 35°. Habrá lugar a la moción de orden cuando se viole el artículo 32° de este Reglamento; cuando el orador en el discurso abandone el tema de discusión y cuando insista en tratar asuntos ajenos al orden del día o que ya fueron resueltos por el propio Consejo.

ARTICULO 36°. Las sesiones extraordinarias se convocarán en la forma que establece el Artículo 24° de este Reglamento, salvo que a juicio del Rector los asuntos que las motiven hayan de tratarse por el Consejo con urgencia, pues en este caso podrá citar a los Consejeros por cualquier medio que estime adecuado, siempre que garantice la efectividad del citatorio.

ARTICULO 37°. Para el caso de que en la primera sesión no se reúna el quórum legal, se citará a la segunda para celebrarla en el tiempo que el Rector estime pertinente conforme a la urgencia del asunto por tratar, proveyendo lo necesario para que sean citados la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTICULO 38°. De todas las sesiones del Consejo, el Secretario levantará acta pormenorizada que someterá a consideración del mismo para su aprobación en la siguiente reunión.

CAPITULO TERCERO

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 39°. Son Comisiones Permanentes del H. Consejo Universitario, las siguientes:

- a). De Honor y Justicia
- b). De Reglamentos
- c). De Becas
- d). De Asuntos Académicos
- e). De Presupuestos

ARTICULO 40°. Cada Comisión se integrará por cinco Consejeros que serán designados por el Consejo en la primera sesión ordinaria a partir del mes de marzo de cada año, quienes elegirán a su coordinador.

ARTICULO 41°. Corresponde las Comisiones del Consejo investigar, hacer los estudios y proyectos que éste les encomiende y dictaminar en los asuntos de su competencia que para tal efecto les sean turnados.

ARTICULO 42°. Las Comisiones sesionarán en la fecha y lugar que señale su coordinador y sus miembros serán convocados con veinticuatro horas de anticipación a la de la sesión, salvo en los casos de urgencia en que podrán ser citados por otros medios, siempre y cuando garanticen la efectividad del citatorio.

ARTICULO 43°. Las Comisiones requieren de la mayoría de sus miembros para sesionar.

ARTICULO 44°. Las decisiones de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 45°. Las Comisiones podrán citar para que comparezca ante ellas cualquier miembro de la comunidad universitaria y solicitar información a las Direcciones, Facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad, los que estarán obligados a contestar

por escrito. Asimismo, podrán invitar a expertos universitarios o extrauniversitarios, a fin de que ilustren a la Comisión sobre el asunto que se dictamine.

ARTICULO 46°. Siempre que en los asuntos que se turnen las Comisiones se afecten intereses de algún miembros de la comunidad universitaria, se le oirá en su defensa, dándosele la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos que servirán de base para el dictamen.

ARTICULO 47°. Las Comisiones deberán dictaminar los asuntos que se les encomienden dentro del plazo que les fije el Consejo.

ARTICULO 48°. Cuando a las sesiones de las Comisiones dejare de asistir alguno de sus miembros por más de tres veces consecutivas, se dará cuenta al Consejo para que designe a quien deba sustituirlo.

ARTICULO 49°. De los acuerdos tomados por mayoría de los miembros de las Comisiones, se elaborará un dictamen que será firmarán sus integrantes y se entregará al Secretario del Consejo para que se presente en la sesión del Consejo Universitario donde será puesta a su consideración.

ARTICULO 50°. El Consejo Universitario podrá designar las Comisiones Especiales que se requieran para el tratamiento de asuntos específicos, las cuales se integrarán con el número de Consejeros que se estime conveniente.

CAPITULO CUARTO DE LOS CONSEJOS TECNICOS Y SU ELECCION

ARTICULO 51°. El Consejo Técnico es la máxima autoridad en cada Facultad, Escuela o Instituto y se integra en los términos del Artículo 27° de la Ley Orgánica.

ARTICULO 52°. Para ser Consejero Técnico Maestro deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 2° de este Reglamento y no encontrarse en ninguno de los supuestos del Artículo 29° de la Ley Orgánica.

ARTICULO 53°. Los Consejeros Técnicos Maestros serán electos conforme al procedimiento previsto en los Artículos 3° al 9° del presente Reglamento.

ARTICULO 54° . Los Consejeros Técnicos Alumnos serán electos conforme a lo dispuesto en los Artículos 10. al 19. del presente Reglamento, en su parte conducente..

CAPITULO QUINTO

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO TECNICO

ARTICULO 55°. El Consejo Técnico sesionará cuando menos una vez al mes, las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando sean convocadas legalmente por el Director del plantel, quien lo presidirá.

ARTICULO 56°. Los Consejeros Técnicos serán citados en forma personal por convocatoria escrita que les hará llegar el Director con una anticipación no mayor de veinticuatro horas hábiles, salvo en los casos previstos por el Artículo 330. de la Ley Orgánica. Todos sus miembros tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario del Consejo, quien sólo tendrá derecho a voz.

En caso de empate, el Director tendrá voto de calidad.

ARTICULO 57° . Las sesiones del Consejo Técnico deberán celebrarse en el plantel y con la asistencia exclusiva de los integrantes del Consejo, salvo en los casos en que éste órgano acuerde otra disposición.

ARTICULO 58° . Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos secretos, salvo en los casos en que los Consejeros hayan recibido instrucción expresa de sus bases y cuando se trate de cuestiones de mero trámite, a juicio del mismo Consejo.

ARTICULO 59°. En las sesiones del Consejo Técnico fungirá como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario Administrativo, el Académico o quien designe el Presidente del Consejo, quien levantará el acta respectiva para su aprobación en la siguiente reunión, debiéndose publicar los principales acuerdos en un término no mayor de setenta y dos horas hábiles.

ARTICULO 60° . Los Consejeros guardarán en sus intervenciones absoluto respeto a los participantes y omitirán las expresiones injuriosas o difamatorias; el que incumpla este deber será amonestado por el Director y en caso de reincidencia, será expulsado de la sesión por acuerdo del mismo Consejo.

ARTICULO 61°. El Consejo podrá constituirse en sesión permanente para concluir aquellos asuntos que por su importancia así lo requieran.

ARTICULO 62°. En la discusión y tratamiento de los asuntos de la competencia del Consejo Técnico se observará en lo conducente lo establecido en el Capítulo Segundo de este Reglamento.

ARTICULO 63°. Los maestros y alumnos de la Facultad, Escuela o Instituto deberán dirigir con oportunidad sus peticiones por escrito al Presidente del Consejo Técnico correspondiente, quien procurará atender las en la sesión de fecha más próxima. El interesado podrá solicitar ser oído en dicha sesión.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. Por esta única vez, los Consejeros Universitarios y Técnicos que se encuentren en funciones conforme al Reglamento anterior, durarán en el ejercicio de su encargo hasta en tanto se elijan los nuevos Consejeros conforme a este Reglamento.

TERCERO. Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el H. Consejo Universitario.

APROBADO EN REUNION DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO
DE FECHA JUEVES 2 DE AGOSTO DE 1990.